



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Junio

Boletín Judicial Núm. 275

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Soto Champol.—Recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Pichardo viuda del Pilar y de sus hijos y pupilos Francisco, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Pared.—Recurso de casación interpuesto por la West India Oil Company.—Recurso de casación interpuesto por el señor Colás Alejo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Oscar Baehr.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julián Suardí, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio Espailat de la Mota, Juez; Sr. Federico García Godoy, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Dr. Barón González, Procurador Fiscal; Sr. Eliseo A. Damirón, Juez de Instrucción; Sr. Julio Gautreau Cruz, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Daniel Pichardo, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Cándido Guzmán, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez, Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix María Germán, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado Secretario.

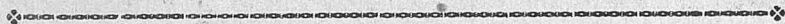


BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Soto Champol, agricultor y propietario, domiciliado en la población de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Antonio Mejía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 135 y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación de la máxima "no hay acción sin interés".

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 135, 141, 459 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente, señor Porfirio Soto Champol, alega contra la sentencia impugnada:

1o.: la violación de los artículos 135 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

2o.: la violación de la máxima que “no hay acción sin interés”;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que por la sentencia recurrida de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos la Corte de Apelación de Santo Domingo falló: “Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, y en fecha diez y ocho de Febrero del año en curso en provecho del señor Porfirio Soto Champol y a cargo del recurrente señor Antonio Mejía; que en consecuencia, debe revocar y revoca la medida de la ejecución provisional y sin fianza, no obstante oposición, ordenada en la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada entre las mismas partes y por el mismo Juzgado en fecha catorce de Enero del presente año, motivo del recurso que culminó con la sentencia arriba dicha, cuya revocación se ha dispuesto, por ser dicha medida improcedente y mal fundada en derecho”; que para revocar la medida de la ejecución provisional y sin fianza como ordenada por el juzgado sin estar en ninguno de los casos determinados por la ley, la Corte de Apelación de Santo Domingo en la sentencia recurrida se fundó en que, contrariamente a lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia del diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos, las menciones contenidas, no obstante la prescripción del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en el acta de no conciliación que precedió la demanda del señor Porfirio Soto Champol contra el señor Antonio Mejía (o sea la confesión hecha por éste en ese acto no firmado por él, de que reconoce por dueño del terreno objeto de la demanda al señor Soto Champol) no tienen el carácter de autenticidad que permitan considerar esa acta como un título auténtico que conlleve ejecución provisional; que el recurrente señor Porfirio Soto Cham-

pol no pretende que al decidir así la Corte a-quo violó el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, sino que ella violó esa disposición legal y también el artículo 141 del mismo Código al desconocer, a pesar de mencionarlos en la relación de hechos que contiene la sentencia, y sin expresar porqué razón no los ponderó, dos documentos, un plano y acta de mensura instrumentados por el Agrimensor Público señor José del C. Ramírez y una certificación notarial de Resto de Título expedídale por su derecho de Ochenta Pesos fuertes en los terrenos denominados "Cerro Gordo", común de Baní, que lo acreditaban como propietario del terreno objeto de su demanda y constituían unos títulos auténticos que hacían obligatoria la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia.

Considerando, que la ejecución provisional fué ordenada por la sentencia en defecto por falta de concluir del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha catorce de Enero de mil novecientos treinta y dos; que contra esa sentencia intentó el señor Antonio Mejía por ante ese mismo tribunal una demanda a breve término en suspensión de la mencionada ejecución provisional; que esa demanda fué rechazada por sentencia de fecha diez y ocho de Febrero del mismo año y por estos motivos: "que tanto el acta de mensura levantado por el Agrimensor Público José del Carmen Ramírez con su plano correspondiente. . . . como una certificación del Notario Público de la común de Baní, señor Rafael María Puello Andújar de un resto de título. . . . si bien son piezas auténticas, no tienen, sin embargo, fuerza jurídica para determinar una ejecución provisional sin fianza", pero que "forzoso es convenir que la ejecución provisional sin fianza a que se refiere el señor Antonio Mejía es procedente por su confesión contenida en el acta de no conciliación reconociendo el derecho de propiedad que sobre el predio de terreno reclamado le asistía y aún asiste al señor Porfirio Soto Champol"; que el señor Antonio Mejía apeló de esa sentencia y ante la Corte el señor Soto Champol concluyó pidiendo el rechazo de esa apelación por improcedente "en razón de que, cuando el señor Antonio Mejía interpuso su apelación, ya la sentencia expresada se había provisionalmente ejecutado"; que al no reproducir el señor Soto Champol en sus conclusiones ante la Corte el medio basado en que el plano y acto de mensura y la certificación notarial mencionados constituían unos títulos auténticos en el sentido del artículo 135, la Corte de Apelación no estaba obligada a examinarlo; que si es cierto que la apelación somete a los jueces del segundo grado el conocimiento de la demanda,

es decir lo fallado en primera instancia, dichos jueces solo están obligados a examinar los motivos de agravio contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes, y para revocar una sentencia que acogió una demanda los medios que hicieron acoger esta; que en cuanto a los otros medios presentados en apoyo de la demanda y que fueron rechazados por la sentencia de primera instancia, el demandante de primera instancia, intimado en el segundo grado, a quien perjudica dicho rechazo, debe, si lo estima mal fundado, someter la cuestión a la Corte de Apelación por conclusiones formales tendientes a obtener la confirmación de la sentencia por ese medio que rechazó el tribunal, cuando no lo fuera por el que acogió dicho tribunal, ya que la apelación somete a los jueces del segundo grado lo resuelto en primera instancia en perjuicio del apelante, pero el rechazo en perjuicio del intimado, de uno de los medios presentados por él en apoyo de su demanda que el tribunal acogió fundándose en otro medio, tiene que serle sometido por él y por conclusiones, ya que una parte puede renunciar en apelación a uno de los medios presentados por ella en primera instancia y esa renuncia se presume cuando ella no lo reproduce formalmente en apelación; que por tanto, al no examinar si los documentos ya indicados eran títulos auténticos en el sentido del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil y revocar la sentencia apelada por no constituir, según ella, las menciones referidas del acta de conciliación ya expresado, un título auténtico en el sentido del artículo 135, la Corte a-quo no violó en la sentencia recurrida los artículos 135 y 141 del Código ya citado.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que al oponer el intimado a ese segundo medio que la violación de una máxima no puede dar lugar a casación, el recurrente alega que en el presente caso la violación de la máxima "no hay acción sin interés" conlleva la del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil ya que esa disposición legal, en virtud de la cual la Corte a-quo revocó la medida de la ejecución provisional dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no es aplicable ni la suspensión procedente cuando la sentencia ya ha sido ejecutada; que en ese caso, no se puede pedir ni se debe pronunciar la suspensión, por falta de interés, y no queda otro recurso que el de reclamar después daños y perjuicios en caso de reformación de la sentencia.

Considerando, que el alegato de la falta de interés del señor Antonio Mejía en obtener la revocación de la sentencia que ordenó la ejecución provisional por haber sido ejecutada ya di-

cha sentencia, fué rechazado por la Corte a-quo por el motivo de que "es forzoso aceptar que cuando el recurrente obtuviese la revocación de esa medida podría obtener legalmente una situación idéntica a la que existía antes de que hubiese sido ejecutada la referida sentencia"; que en efecto si bien hay casos en que la consumación de la ejecución hace materialmente imposible el restablecimiento de la situación que existía antes de esa ejecución y en esos casos ya no hay interés en obtener la suspensión y solo queda el recurso de pedir daños y perjuicios si la sentencia es reformada, en el presente caso en que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia dictada con ejecución provisional ordenó el desalojo inmediato del señor Antonio Mejía de la propiedad discutida, la destrucción de todos los plântíos de éste último y lo condenó además a pagar al demandante señor Soto Champol la cantidad de un mil pesos oro americano en calidad de indemnización, solo fué ejecutada la sentencia en cuanto al desalojo, según consta en los documentos depositados en apoyo del presente recurso, y la medida cuya revocación se pidió a la Corte daba derecho a ejecutarla totalmente, de modo que la ejecución que tuvo lugar no le quitaba interés al señor Antonio Mejía para obtener que le fuera prohibido al señor Soto Champol, mientras la Corte de Apelación no fallara el fondo, proceder a la destrucción de sus plântíos autorizada por la sentencia de primera instancia y al cobro de la indemnización a que fué condenado; que por otra parte, la prohibición acordada en virtud del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil no solo tiene el efecto de detener para el porvenir la ejecución sino que, siempre que sea materialmente posible, como lo es en caso de desalojo realizado en ejecución de la sentencia, el apelante tiene además el derecho de obtener el restablecimiento de la situación que existía antes de la ejecución, con tal que esa ejecución se haya realizado después de su recurso de oposición o de apelación contra la sentencia que ordenó indebidamente dicha ejecución; que en consecuencia, al declarar procedente por no estar desprovisto de interés el pedimento hecho por el señor Antonio Mejía de revocación de la medida de ejecución provisional dictada por la sentencia apelada, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil y siendo infundado este segundo y último medio invocáo por el recurrente, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Soto Champol, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de

fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Antonio Mejía y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan B. Mejía quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar y de sus hijos y pupilos Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Ingenio Porvenir, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 4 y 10 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Antonio Mejía y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan B. Mejía quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar y de sus hijos y pupilos Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Ingenio Porvenir, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 4 y 10 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 2, 7, 10 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Enriqueta Pichardo Viuda del Pilar cónyuge superviviente común en bienes del finado Pedro H. del Pilar y tutora legal de los menores Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo, recurre en casación, en lo que se refiere a la parcela No. 352, contra la sentencia dictada en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos por el Tribunal Superior de Tierras que confirmó en todas sus partes la Decisión No. 10 pronunciada por el Juez en Jurisdicción Original Licenciado Joaquín Balaguer en la parte sexta del Expediente Catastral No. 2 el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno y alega contra dicha sentencia: la violación del artículo 1351 del Código Civil y la de los artículos 10 y 4 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que la Ingenio Porvenir, C. por A., intimada, opone al recurso de casación de la señora Enriqueta Pichardo Viuda del Pilar un fin de no recibir fundado en que la sentencia del Tribunal Inferior de Tierras de fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco que rechazó la reclamación del señor Pedro del Pilar y adjudicó esa parcela No. 352 a los señores Romualdo Alcalá y Evarista de Jesus no fué apelada por los herederos de dicho reclamante y tiene en consecuencia el carácter y la autoridad de la cosa juzgada definitiva e irrevocablemente y que el presente recurso de casación es inadmisibile porque los recurrentes están pretendiendo con él obtener de la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación la reforma de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, a la cual ellos asintieron dejando perimir el único recurso, (el de apelación) que ellos tenían para obtener, si sus pretensiones eran fundadas, la revocación de aquella decisión.

Considerando, que el medio derivado de la violación de la autoridad de la cosa juzgada de la Decisión del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco respecto a los recurrentes no puede ser invocado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, por constituir un medio nuevo inadmisibile en casación; que ni ante el Juez de Jurisdicción Original que dictó la decisión del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno ni ante el Tribunal Superior de Tierras, cuando conoció de las apelaciones interpuestas contra esa decisión que él rechazó por la sentencia impugnada, se invocó formalmente en

las conclusiones de la Ingenio Porvenir C. por A. el medio basado en la autoridad de la cosa juzgada de la decisión del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco respecto de los herederos de Pedro del Pilar por no haber apelado contra esa decisión; que esa cuestión no fué examinada por el Juez de Jurisdicción Original ni tampoco en la sentencia recurrida por el Tribunal Superior de Tierras quien, lo mismo que el juez a-quo, examinó el derecho pretendido por los reclamantes en general de intervenir, al igual que los adjudicatarios, en el nuevo juicio ordenado por la decisión del Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, sin hacer distinción alguna entre los que habían apelado y los que no lo habían hecho de la Decisión del Juez de Jurisdicción Original del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco; que el fin de no recibir presentado por la Compañía intimada debe en consecuencia ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó en todas sus partes la Decisión No. 10 por la cual el Juez de Jurisdicción Original había fallado: "PRIMERO: que debe declarar y declara que el nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras sobre las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 a 364 y 366 del Distrito Catastral No. 2 sexta parte, una porción de la Campiña, común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, está circunscrito en cada parcela a los adjudicatarios de estas en el juicio de jurisdicción original y limitado por tanto en su efecto a la recepción de suplemento de prueba que dichos adjudicatarios deben hacer sobre las parcelas que les fueron adjudicadas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara excluidas de cada parcela y para los fines anteriores a todas las personas que no hayan sido adjudicatarias; TERCERO: que en cada parcela de las sometidas al nuevo juicio las pruebas sean presentadas nada mas que por los adjudicatarios o sus causa-habientes reservándose el Tribunal la fijación de las audiencias para tal fin"; que dicha decisión fué confirmada por considerar el Tribunal Superior de Tierras que, al decidir así, el Juez de Jurisdicción Original había interpretado exactamente y aplicado correctamente las decisiones del mismo Tribunal Superior de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve y el fundamento de la Decisión del Tribunal Superior está en que él "estima que tanto en la relación de los hechos como en el dispositivo de las dos decisiones (citadas) está manifestada expresamente la intención del Tribunal Superior de limitar el nuevo

juicio a un suplemento de prueba a cargo de los adjudicatarios en primera instancia y que en consecuencia (él) no podría, sin sustituir esas decisiones con otras extender el alcance y la aplicación de éstas"; que siendo cierto que ningún tribunal puede, después de dictar una sentencia que tenga la autoridad de la cosa juzgada, modificarla y extender su alcance por otra sentencia, so pretexto de interpretarla, es necesario examinar las dos decisiones mencionadas para fijar su alcance;

Considerando, que en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de la Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2 dictó una Decisión por la cual ordenó el registro de la parcela No. 352 (antiguo No. 1180) a favor de Romualdo Alcalá y de Evarista de Jesús y dispuso que las mejoras correspondientes a la Sucesión de Pedro del Pilar, Catalina Vivenes, Avelino Ríos, Suc. de Prudencio Alcalá, Francisco de Castro, Pablo García y Antonio Hinojosa no serían registradas sino después de individualizadas; que según se lee en la misma Decisión "la reclamación de Pedro del Pilar incluía las siguientes mejoras: una casa, pasto artificial y árboles frutales, se alegó una posesión de veinte años a partir del año mil novecientos y esa reclamación se apoyaba en el título anexo al expediente de la parcela No. 346-C (antiguo No. 1174)" y en apoyo de su reclamación de la citada parcela No. 346-C fueron depositados por el mismo reclamante, según consta en la misma Decisión, un acto de venta de dos títulos de pesos de la Campiña otorgándole el veintidos de Setiembre de mil novecientos diez y nueve ante el Notario de San Pedro de Macorís Don Ramón Soñé Nolasco y un acto autorizado por el Notario de la misma común Don Félix E. Richiez el quince de Setiembre de mil novecientos veintitres mediante el cual Severo Aponte ratifica una venta hecha en el año mil novecientos diez a Pedro del Pilar de una posesión de cuatrocientas tareas en el Regajo (Campiña); que al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión de esa Decisión contra la cual no había apelado Pedro del Pilar, la examinó y falló primero respecto de algunas de las parcelas comprendidas en la misma, y después respecto de las otras, dictando al efecto dos Décisiones, una en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y la otra en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve; que la segunda de esas dos sentencias se expresa así: "Al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión se ocupó primero de los casos relativos a las parcelas que se enumeran en su sentencia del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete. Ahora se trata del resto de las parcelas de la expresada

Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2...."; que la parcela No. 352 sobre la cual versó la reclamación de la recurrente fué una de las parcelas abarcadas en la segunda de las Dos Decisiones citadas; que la primera o sea la del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete contiene unas Consideraciones Generales que preceden al examen que hizo, parcela por parcela, el Tribunal Superior de las parcelas abarcadas en la misma, una declaración de que "de una manera general él hace suyas las consideraciones en que fundó su decisión el Tribunal de Jurisdicción Original" y "que esas consideraciones se refieren a la manera como fué adquirida la extensión de tierra que comprende la Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2 y al valor de las pruebas en que apoyaron sus pretensiones los reclamantes", pero la revisión establecida por la Ley de Registro de Tierras en su artículo 15 implica un examen completo por el Tribunal Superior de cada decisión de jurisdicción original y de las pruebas presentadas por cada reclamante; y por tanto unas consideraciones generales acerca de una sentencia no pueden suplir el examen de cada parcela y en cada parcela, de cada una de las reclamaciones presentadas, ni implican la aprobación de dicha sentencia en cuanto a todas las cuestiones particulares decididas por ella en cada parcela; que al no contener la Decisión del Tribunal Superior de Tierras del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete ninguna consideración particular sobre la parcela No. 352, no pudo ser confirmada por esa sentencia el rechazo de la reclamación del recurrente porque esa confirmación no podría ser sino el resultado del examen de esa reclamación, de la revisión de la sentencia de primera instancia respecto de esa parcela y de esa reclamación, y esa parcela no fué examinada en esa sentencia sino en la del mismo Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve; que falta, pues, examinar si en esta última Decisión fué aprobado el rechazo de la reclamación de la recurrente sobre la citada parcela No. 352 implícitamente pronunciado por el Juez de Jurisdicción Original y excluida en consecuencia la recurrente del nuevo juicio ordenado por la misma Decisión.

Considerando, que en efecto el Tribunal Superior de Tierras al ordenar un nuevo juicio, aunque lo haga celebrar otra vez en jurisdicción original, puede limitarlo a algunas de las cuestiones que conoció y falló el juez del primer juicio, si las otras se encuentran suficientemente dilucidadas para que le sea posible aprobar, revocar o modificar inmediatamente la sentencia de primera instancia; que también puede limitarlo a

algunas de las partes que figuraron en el primer juicio si solamente algunas de las reclamaciones ameritan una instrucción mas completa y la falta de fundamento de las otras es para él evidente; que debe en consecuencia examinarse tanto el dispositivo como los motivos de toda sentencia que ordene un nuevo juicio, ya que, cuando el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior se limita a ordenar un nuevo juicio sin especificar entre cuáles personas y con exclusión de cuáles éste deberá celebrarse, el fin perseguido con el nuevo juicio, los motivos que decidieron al Tribunal Superior a ordenarlo, que el cuerpo de la sentencia hará conocer necesariamente, serán los que revelarán el alcance exacto de la misma y las limitaciones del nuevo juicio en cuanto a su objeto y en cuanto a las personas con derecho a intervenir en el mismo.

Considerando, que el dispositivo de la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve es como sigue: “El Tribunal Superior . . . en virtud de los artículos 7, 10, 15 y 79 de la Ley de Registro de Tierras, FALLA: 1o.: Que debe ordenar como al efecto ordena se celebre un nuevo juicio respecto de las parcelas 348, 349, 350, 352 al 364 y 366, Distrito Catastral No. 2 Sexta Parte, sitio de la Campiña de que trata la Decisión No. 3 del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco; 2o.: Que debe designar como al efecto designa al Juez Abigail del Monté para que conozca del caso de dichas parcelas en el nuevo juicio que por la presente se ordena”; que en ese dispositivo no hay limitación alguna ni respecto de las cuestiones a decidir ni de las partes que pueden figurar en el nuevo juicio; que el objeto preciso del nuevo juicio y los motivos por los cuales el Tribunal Superior de Tierras ordenó dicho nuevo juicio son indicados así en la sentencia: “Después de examinar detenidamente el expediente relativo a estas parcelas del Distrito Catastral No. 2, Sexta Parte, el Tribunal Superior de Tierras considera que respecto de ninguna de ellas se puede establecer un juicio definitivo acerca de los derechos alegados por los reclamantes respectivos y que por tanto se hace necesario proceder a un nuevo juicio” e inmediatamente antes del dispositivo: “Considerando que en el caso de cada una de las parcelas a que se contrae esta Decisión es preciso determinar cabalmente, en vista de las observaciones hechas en el cuerpo de esta sentencia, si estas parcelas estaban poseídas, desde cuando lo habían estado, *por quién*, con qué caracteres y dentro de cual extensión de terreno, circunstancias que aparecen muy imprecisas en el juicio llevado a cabo”; que esa declaración del Tribunal Superior de que ordena el nuevo juicio para

que se determine, entre otras cosas, *por quien* están poseídas dichas parcelas autoriza de una manera clara y precisa al juez del nuevo juicio a decidir que las mencionadas parcelas no están poseídas por los adjudicatarios en primera instancia sino por otras personas y por consiguiente tienen interés y derecho en intervenir en ese nuevo juicio, —necesariamente contradictorio— y a hacer la prueba contraria, por la prueba de su propia posesión, todos los que figuraron en el primer juicio, siempre que su reclamación, rechazada por el juez del primer juicio no lo haya sido también por el Tribunal Superior, o sea, siempre que la decisión del juez del primer juicio haya sido revisada, en cuanto al rechazo de su reclamación, y aprobada, en cuanto a ese rechazo por el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, que en la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve ese trabajo de revisión, que implica el examen por el Tribunal Superior de todas las reclamaciones sobre cada parcela y de las pruebas presentadas en apoyo de cada una no fué hecho; que en la decisión citada el Tribunal Superior hizo parcela por parcela unas observaciones que demuestran la insuficiencia de las pruebas presentadas por los reclamantes a quienes fueron adjudicadas las parcelas abarcadas en la decisión, por lo que tenía que revocar la adjudicación hecha en favor de los adjudicatarios; que él hubiera podido, al revocar implícitamente la sentencia en cuanto a esa adjudicación juzgada por él injustificada, examinar las pretensiones de los otros reclamantes y las pruebas presentadas por ellos y confirmar la sentencia en cuanto al rechazo de algunas de esas reclamaciones, pero esas pretensiones de los demás reclamantes y sus pruebas no fueron examinadas por el Tribunal Superior quien se limitó a examinar la adjudicación hecha por el Juez de Jurisdicción Original; que en consecuencia la decisión del juez de jurisdicción original no fué revisada, en el sentido de la ley, respecto de las reclamaciones rechazadas por dicho juez ni aprobado implícitamente por el Tribunal Superior el rechazo por el juez de jurisdicción original de esas reclamaciones y en particular el rechazo de la reclamación presentada sobre la citada parcela No. 352 por la recurrente; que esa aprobación y el rechazo definitivo de todas las demás reclamaciones hubiera resultado implícitamente de la confirmación por el Tribunal Superior de las adjudicaciones hechas por el Tribunal Inferior, ya que la prueba de la prescripción alegada por los adjudicatarios excluía en ese caso las pretensiones contrarias de los otros reclamantes que alegaban haber adquirido por prescripción la propiedad de esas mismas parcelas, pero no resulta implícita-

mente de la declaración hecha por el Tribunal Superior de la insuficiencia de pruebas de la prescripción que había reconocido a favor de los adjudicatarios el Tribunal Inferior; que esa declaración implica por lo contrario que el debate sobre la posesión está abierto todavía y para que queden excluidos de tomar parte en el nuevo juicio todos los que figuraron en el primer juicio es necesario que algunas de las demás reclamaciones hayan sido examinadas por el Tribunal Superior y que por falta de pruebas de éstas dicho Tribunal haya aprobado formalmente el rechazo de las mismas por el Tribunal Inferior; que en el presente caso en que la reclamación de Pedro del Pilar de la parcela No. 352 estaba apoyada no solo en su alegada posesión de veinte años sino en un título de pesos de Campiña (adquirido antes del trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve), la aprobación misma por el Tribunal Superior de la decisión de primera instancia en cuanto al rechazo de las pretensiones de Pedro del Pilar o sus herederos de ser propietarios de la referida parcela por prescripción, solo hubiera imposibilitado a la recurrente para presentar en el nuevo juicio más pruebas en apoyo de esa reclamación, pero, como parte siempre en el debate, por su condición de accionista, como parte interesada en hacer declarar comunera esa parcela del sitio de Campiña, ella no hubiera quedado excluida del nuevo juicio en cuanto al derecho de intervenir en dicho nuevo juicio y de hacer, frente a los adjudicatarios autorizados a hacer una prueba más completa de la prescripción por ellos alegada, la prueba contraria o sea probar que no está prescrita a favor de ellos la mencionada parcela.

Considerando, que en la Decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve no hay ninguna apreciación del Tribunal Superior acerca de la instrucción llevada a cabo en primera instancia respecto de las reclamaciones rechazadas por el Juez de Jurisdicción Original, y en particular acerca de la falta de pruebas de la reclamación de Pedro del Pilar sobre la parcela No. 352, ninguna declaración de que no tiene ni la prescripción por él alegada ni el derecho de preferencia previsto en el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que a falta de esa apreciación, resultado del examen que está obligado a hacer y no hizo el Tribunal Superior de Tierras como Tribunal de revisión, no puede considerarse aprobado el rechazo de esa reclamación, y la orden de nuevo juicio implica una revocación total de la sentencia de primera instancia por deficiencia de la instrucción llevada a cabo ante el primer juez y la consiguiente imposibilidad para el Tribunal Superior de "establecer la verdadera

situación legal” de las parcelas abarcadas en su revisión, es decir de saber entre los distintos reclamantes quien debe ser reconocido como el verdadero propietario de cada parcela; que al no haber examinado ni aprobado la Decisión citada que ordenó el nuevo juicio el rechazo de la reclamación de la recurrente (o de su causante Pedro del Pilar) sobre la mencionada parcela, dicha recurrente tenía derecho a intervenir en el nuevo juicio ordenado por la misma, a hacer, frente a los adjudicatarios autorizados a completar sus pruebas la prueba contraria y a presentar un suplemento de pruebas en apoyo de su reclamación que no había sido objeto de un fallo definitivo, sin que se pueda alegar que por el hecho de no haber apelado de la decisión que rechazó su reclamación ella asintió a dicha decisión y a dicho rechazo, ya que, si la inacción del reclamante cuya reclamación fué rechazada en primera instancia y no apeló de esa decisión se interpreta como un asentimiento tácito a la misma cuando la sentencia es confirmada, no sucede así cuando el Tribunal Superior revoca la sentencia de primera instancia sin que dicho reclamante haya apelado, ya que la ley no obligaba a éste a apelar y lejos de presumirse en ese caso que su intención al no apelar fué asentir a la sentencia de primera instancia que no obtuvo la aprobación del Tribunal Superior, debe presumirse que no apeló porque confiaba en su derecho y en el examen cuidadoso que de su reclamación y de sus pruebas en apoyo de la misma haría el Tribunal Superior de Tierras como Tribunal de revisión.

Considerando, que al ordenar la Decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve un nuevo juicio respecto de la parcela No. 352 del Distrito Catastral No. 2, parte sexta, reclamada por la recurrente, sin limitación de las partes con derecho a figurar en el mismo, por no haber sido rechazada por el Tribunal Superior ni implícita ni explícitamente la reclamación de dicho reclamante, y decidir la Decisión recurrida, confirmando la dictada por el Juez de Jurisdicción Original encargado del nuevo juicio, que la citada Decisión del Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve limitó a los adjudicatarios de las parcelas abarcadas en la misma el derecho de intervenir y presentar un suplemento de pruebas en dicho nuevo juicio, la Decisión recurrida no interpretó esa decisión sino que restringió su alcance y su aplicación, con lo cual desconoció la autoridad de cosa juzgada de la cual estaba investida dicha Decisión y violó así el artículo 1351 del Código Civil; que en consecuencia la Decisión recurrida debe ser

casada, por ese motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el presente recurso.

Por tales motivos, casa la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos en favor del Ingenio Porvenir, C. por A., en cuanto al rechazo de la apelación interpuesto por la señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar y de sus hijos y pupilos Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo, contra la Decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel Vicente Feliú, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Pared, comerciante, domiciliado en la común de San Cristóbal y residente en la sección de Haina, Provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los Señores Martínez, Amor & Co.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado A. Fremio Soler Herrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1184 y 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

casada, por ese motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el presente recurso.

Por tales motivos, casa la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos en favor del Ingenio Porvenir, C. por A., en cuanto al rechazo de la apelación interpuesto por la señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar y de sus hijos y pupilos Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo, contra la Decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel Vicente Feliú, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Pared, comerciante, domiciliado en la común de San Cristóbal y residente en la sección de Haina, Provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los Señores Martínez, Amor & Co.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado A. Fremio Soler Herrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1184 y 1315 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado A. Fremio Soler Herrera, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1156, 1184, 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno que falló: "Que debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Tribunal Civil y Comercial de este Distrito Judicial en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintinueve y en consecuencia condena al señor Alfredo Pared, comerciante, a pagar a los señores Martínez, Amor & Co., la cantidad de Seis Mil Pesos oro americano (\$6.000.00) que les adeuda por concepto de provisiones de comercio que le fueron vendidas para su comercio y los intereses legales de dicha cantidad desde el día de la demanda", el recurrente señor Alfredo Pared alega la violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1184 y 1315 del Código Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que después de recibir el veinticuatro de Junio de mil novecientos veintisiete un acto de los intimados señores Martínez, Amor & Co., requiriéndole el pago de la suma de Diez Mil Doscientos Siete pesos Setenta y seis centavos oro (\$10.207.76) que les debía por concepto de mercancías compradasles para su comercio, intimación a la cual contestó que no les debía sino cuatrocientos y pico de pesos, el recurrente señor Alfredo Pared suscribió en fecha primero de Julio de ese mismo año el siguiente reconocimiento de deuda: "Reconozco deber a los Señores Martínez, Amor & Co., la cantidad de Seis mil pesos oro americano, como saldo de mi cuenta a la fecha con dicha firma comercial, según convenio que hemos celebrado.—Los Señores Martínez, Amor & Co. se comprometen a concederme amplias facilidades para ejercer el comercio surtiendo mi establecimiento comercial de las provisiones necesarias, anulando los procedimientos judiciales que fueron iniciados judicialmente por la intimación de pago que me fué notificada con anterioridad.—Santo Domingo, Julio 1o. del 1927.—(Fdo.) Alfredo Pared".

Considerando, que para condenar al recurrente al pago de la citada suma de Seis Mil Pesos oro americano la Corte de

Apelación a-quo se basó en el mencionado reconocimiento de deuda suscrito por él y rechazó su pretensión de que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los intimados en dicho documento le quitaba a éstos el derecho de exijirle a él el pago de la referida suma de Seis Mil Pesos oro, nó porque en el citado documento, suscrito únicamente por el recurrente, los intimados a nada se comprometían, sino por el motivo de "que el intimante en este recurso señor Alfredo Pared no ha aportado la prueba de la afirmación avanzada por él de que los intimados no cumplieron su obligación de surtir de provisiones el establecimiento del primero para oponerles así a los intimados el incumplimiento por parte de ellos de las obligaciones contenidas en el documento de reconocimiento de deuda; que por lo tanto la regla jurídica de que una parte no está obligada al cumplimiento de su obligación en un contrato bilateral cuando la otra no cumple las suyas, no es aplicable en la especie".

Considerando, que al estar establecida por el reconocimiento de fecha primero de Julio de mil novecientos veintisiete la existencia de la deuda del señor Alfredo Pared alegada por los señores Martínez, Amor & Cía. como fundamento de su demanda, e invocar el demandado señor Pared para justificar su negativa de pago el incumplimiento por parte de los señores Martínez, Amor & Cía. de las obligaciones que ponía a su cargo el documento ya mencionado, incumbía a dicho demandado aportar la prueba del hecho por él afirmado, ya que todo el que alega un hecho debe probarlo y una vez establecida la demanda el demandado está obligado a justificar los medios y excepciones que él le opone; que al decidirlo así, la Corte a-qué lejos de violar el artículo 1315 del Código-Civil hizo de esta disposición legal y de las reglas en materia de pruebas, una recta aplicación; que rechazado ese medio de casación, la alegada violación de los artículos 1134, 1135 y 1156 y del artículo 1184 del Código Civil que hubiera sido una consecuencia de la violación del artículo 1315 del Código Civil, queda descartada porque en el caso objeto de este recurso, los jueces del fondo apreciaron, conforme a las pretensiones del recurrente, que del documento mencionado de fecha 1o. de Julio de mil novecientos veintisiete resultaban obligaciones recíprocas y no un simple reconocimiento de deuda del recurrente sin compromiso por parte de los señores Martínez, Amor & Cía. y que por ser un contrato bilateral el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los intimados en dicho documento hubiera justificado el incumplimiento por parte del recurrente de su obligación de pagar a dichos intimados, con lo

cual la Corte a-quó interpretó el documento ya citado del mismo modo que el recurrente, quien no puede alegar la violación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil, y tampoco violó la Corte el artículo 1184 del mismo Código, ya que reconoce que tendría aplicación al caso esa disposición legal cuando el incumplimiento de sus obligaciones por parte de los señores Martínez, Amor & Cía. hubiera sido probado por el señor Alfredo Pared; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales, motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Pared, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Martínez, Amor & Cía. y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la West India Oil Company, compañía comercial constituida con arreglo a las Leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la República Dominicana, y el señor Francisco Parra de los Reyes, propietario rentista, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y ahora accidentalmente en Madrid, España, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Decisión No. 1), de fecha siete de Septiembre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Pou, Rodriguez & Cía.

cual la Corte a-quó interpretó el documento ya citado del mismo modo que el recurrente, quien no puede alegar la violación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil, y tampoco violó la Corte el artículo 1184 del mismo Código, ya que reconoce que tendría aplicación al caso esa disposición legal cuando el incumplimiento de sus obligaciones por parte de los señores Martínez, Amor & Cía. hubiera sido probado por el señor Alfredo Pared; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales, motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Pared, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Martínez, Amor & Cía. y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la West India Oil Company, compañía comercial constituida con arreglo a las Leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la República Dominicana, y el señor Francisco Parra de los Reyes, propietario rentista, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, y ahora accidentalmente en Madrid, España, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Decisión No. 1), de fecha siete de Septiembre del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Pou, Rodriguez & Cía.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier y Felipe Lebrón, abogados de la parte intimante, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 4, 7, inciso 4o., 33, segunda parte, 69 y 70 de la Ley de Registro de Tierras: 729 del Código de Procedimiento Civil; y 1865, 2265 y 2268 del Código Civil y de la letra "a" del apartado 1o. del artículo 11 del Reglamento para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras publicado en la Gaceta Oficial No. 3539, del 14 de mayo de 1924.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Julio Ortega Frier y Felipe Lebrón, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atilés, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1865, 2265, 2269 del Código Civil, 729 del Código de Procedimiento Civil, 4, 7, 69, 70 de la Ley de Registro de Tierras, 11 y 22 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Abril de 1924 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la West India Oil Company y su garante el señor Francisco Parra de los Reyes recurren en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que ordenó el registro a favor de los Señores Pou, Rodríguez & Cía. del solar No. 1 de la Manzana No. 421 del Distrito Catastral No. 26 que había sido reclamado por la primera en calidad de causa-habiente del señor Francisco Parra de los Reyes, quien lo era a su vez del señor Juan Parra Alba, y alega contra la sentencia impugnada:

1o. la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras;

2o. la del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

3o. la del artículo 7, inciso 4, de la Ley de Registro de Tierras y segunda parte del artículo 33 de la misma Ley;

4o. la del artículo 2268 del Código Civil;

5o. la del artículo 2265 del mismo Código;

6o. la del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras;

7o. la del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras;

8o. la del artículo 1865 del Código Civil;

9o. la de la letra "a" del apartado 1o. del artículo 11 del Reglamento para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras publicado en la Gaceta Oficial No. 3539, del 14 de Mayo de 1924.

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando, que en apoyo de ese medio la West India Oil Company y el señor Francisco Parra de los Reyes alegan que la sentencia impugnada reconoce que la West India Oil Company ha estado, por sí misma o por sus causantes, en posesión del solar litigioso desde el día veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y seis —en que fué licitado ante el finado Notario José María de Castro y rematado por el señor Lucio Fiallo, representante del señor Juan Parra Alba—hasta la fecha de la dicha sentencia, que el Tribunal Superior de Tierras reconoce que, por sí misma o por sus causantes, dicha Compañía poseyó en la forma requerida por la ley el solar litigioso durante más de diez años y que esa posesión de más de diez años incluyó los seis meses posteriores a la promulgación de la Ley de Registro de Tierras y sin embargo decide que esa posesión no es suficiente para hacerle adquirir por prescripción en virtud del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras la propiedad de dicho solar por el motivo de que el citado artículo 69 requiere para la prescripción que la posesión haya sido iniciada a lo menos el día dos de Enero de mil novecientos once y continuada hasta el dos de Enero de mil novecientos veintiuno, fecha en que terminó el plazo de seis meses subsiguientes a la promulgación de la Ley de Registro de Tierras, y lo decide así por una interpretación que viola, según los recurrentes, el dicho artículo 69 porque le añade algo que no contiene y es contrario a su letra y a su espíritu; que esa disposición establece, según los recurrentes, una prescripción excepcional a favor de todo el que tenga una posesión de diez años con los caracteres legales que incluya los seis meses subsiguientes a la promulgación de la Ley sin distinguir si esos seis meses están al final, al medio, o al principio de los diez años, puesto que el texto dice simplemente: "Art. 69.—a.) Para poder registrar un terreno de acuerdo con esta Ley, los plazos para la prescripción continuarán tal como actualmente están previstos en la Ley; sin embargo, una posesión de diez años será suficiente para cons-

tituir una prescripción, siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley”.

Considerando, que de esas dos interpretaciones del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, la de la sentencia impugnada y la que proponen los recurrentes, es preciso examinar cuál es la que responde al propósito del legislador; que según la interpretación del Tribunal Superior de Tierras, el propósito del legislador fué investir con el derecho de propiedad a todo poseedor de un terreno que tuviese nueve años y medio de posesión a la fecha de la promulgación de la Ley de Registro de Tierras y lo poseyere durante seis meses más sin interrupción, mientras que, según los recurrentes, la nueva ley ha querido favorecer de ese modo no solo al poseedor con nueve años y medio de posesión a la fecha de la promulgación de la ley que pueda agregar a esos nueve años y medio los seis meses subsiguientes a esa promulgación, sino también al que, sin haber poseído antes de dicha promulgación, empiece el día de ésta su posesión y a los seis meses subsiguientes a la misma pueda agregar nueve años y medio más de posesión; que para el Tribunal de Tierras la prescripción excepcional del artículo 69 se ha establecido solamente en favor de las personas que estaban en posesión desde casi diez años cuando se promulgó la nueva Ley, mientras que para los recurrentes, igual que esa larga posesión anterior ha merecido el favor del legislador la posesión que se inicie el día de la promulgación de la Ley y sea continuada durante diez años a partir de esa promulgación.

Considerando, que esta última interpretación según la cual diez años de posesión posterior a la Ley (o sea la que se iniciara el día de su promulgación) daría derecho a invocar la prescripción excepcional del artículo 69 debe ser descartada por contraria al propósito conocido del legislador de la Ley de Registro de Tierras de convertir en una situación de derecho la situación de hecho que existía cuando se preparaba dicha Ley, de consolidar con el reconocimiento del derecho de propiedad las largas posesiones que hubiesen durado por lo menos diez años, y de favorecer con un derecho legal de preferencia al que poseyera un terreno comunero al trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve sin tener el tiempo suficiente para prescribir; que para que esa prescripción excepcional de diez años, establecida para legitimar las largas posesiones existentes entonces, e inaplicable a las posesiones futuras para las cuales se mantenían todas las prescripciones del Código Civil, no se operara automáticamente, el legislador de la Ley de Registro de Tierras quiso que esa nueva

prescripción pudiese ser interrumpida, por quien tuviese interés en hacerlo, durante un plazo determinado a contar de la promulgación, o mejor dicho (según fué subsanado en cuanto al párrafo b del artículo 69 por la Orden Ejecutiva 590) de la publicación de la Ley, y con ese fin fué que fijó ese plazo de seis meses que los diez años de posesión para invocar esa prescripción deben comprender, y que deben ser necesariamente los seis meses con los cuales se completan los diez años de posesión de esa prescripción excepcional; que por consiguiente, la letra misma del artículo 69 citado, ya que la mención especial de los primeros seis meses de una posesión que iniciada el día de la promulgación de la ley puede evidentemente ser interrumpida durante diez años, no tendría explicación en la tesis de los recurrentes mientras que la utilidad de ese plazo de seis meses subsiguientes a esa promulgación se revela si con esos seis meses se completa el tiempo de esa prescripción especial y el espíritu de la ley, ya que la intención del legislador de favorecer únicamente a los que estuvieran poseyendo desde un tiempo mas o menos largo pero siempre antes de la nueva ley, está manifiesta en varias disposiciones de la misma Ley (Arts. 1, 66, 84, y 87), en en su preámbulo, en las leyes y documentos públicos que la precedieron, (Orden Ejecutiva No. 363, Orden Ejecutiva No. 417, Proclama del Gobernador Militar de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinte, Resolución del mismo de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte), tanto la letra como el espíritu de la Ley de Registro de Tierras hacen ver que la interpretación del artículo 69 de la misma ley hecha por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, es la que fija el verdadero sentido y alcance de esa disposición legal; que por consiguiente el primer medio del presente recurso, deducido de la violación por la sentencia impugnada del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras no está fundado y debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que en apoyo de ese medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada ha decidido que la adjudicación del solar litijioso efectuada el veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y seis a favor del señor Lucio Fiallo, representante del señor Juan Parra Alba, es nula por haber sido perseguida como licitación por partición, porque el concordato consentido el veintiseis de Abril de mil novecientos a los señores Pou, Rodríguez & Cía. por sus acreedores no le aban-

donó a estos la propiedad del dicho solar, y que, aun cuando esto último fuera cierto, esa nulidad toda ella de forma, no podía ser presentada después del plazo a que se refiere el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las ventas públicas que se hacen en la forma de bienes de menores y en esa forma se realizó la venta del veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil que dispone que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la publicación del pliego de condiciones se propondrán bajo pena de caducidad, tres días a más tardar antes de la adjudicación, se aplica a todas las personas que han sido puestas en causa en el procedimiento, o sea al persigiente, al embargado y a los acreedores inscritos, en caso de embargo inmobiliario, y a los co-licitadores en caso de licitación promovida entre copropietarios indivisos, pero no a los terceros cuyos inmuebles hayan sido indebidamente incluidos en el embargo inmobiliario o en la licitación; que no habiendo sido partes en el procedimiento, estos no tienen que intentar ninguna demanda incidental en nulidad del procedimiento en el plazo fijado por los artículos 728 y 729 del Código citado y pueden reivindicar su inmueble después de la adjudicación y mientras no se haya cumplido a favor del adjudicatario la prescripción adquisitiva; que en consecuencia la sentencia impugnada no violó el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil al decidir que esa disposición legal no era aplicable en el caso, por tratarse de la venta de la cosa de otro y de una demanda de reivindicación, por acción principal, del verdadero propietario que había sido un tercero en el procedimiento; que este segundo medio debe por tanto ser rechazado.

En cuanto al tercer medio, o sea la violación del inciso 4o. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y 2a. parte del artículo 33 de la misma:

Considerando, que el artículo 7 inciso 4o. de la Ley de Registro de Tierras dice que entre las atribuciones del Tribunal Superior está la de formular los reglamentos que fueren necesarios para el despacho de los asuntos en el Tribunal de Tierras y que dichos reglamentos después de dictados y publicados, siempre que no fueren contrarios a las disposiciones de esta ley tendrán fuerza de Ley y deberán acatarse; que el artículo 7 de la misma Ley dice que el Tribunal Superior de Tierras podrá dictar reglamentos que no fueren contrarios a la presente Ley, con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras; que el artículo 22 del Reglamento del Tri-

bunal Superior de Tierras, publicado en la Gaceta Oficial No. 3539 del catorce de Mayo de mil novecientos veinticuatro, dice así: "Siempre que la prueba de los hechos constare en algún documento la sentencia contendrá la relación de ese documento, y esta relación contendrá a su vez la fecha y lugar en que se hizo tal documento, su objeto en sustancia y el funcionario actuante. Si hiciere mérito de la prueba testimonial se insertará el nombre y apellido de los testigos y un extracto de su declaración, o la declaración de que tales hechos fueron confirmados por tales testigos"; que según los recurrentes, la sentencia impugnada ha violado los dos artículos de la Ley de Registro de Tierras citados porque no contiene la relación del documento en que consta que el señor Juan Parra Alba era cesionario de la acreencia de J. B. Vicini contra Pou, Rodríguez & Cía., ni tampoco hace mérito de haber obtenido los jueces ese convencimiento por la prueba testimonial, en cuyo caso debiera, además, insertar el nombre y apellido de los testigos y un extracto de su declaración, como lo exige terminantemente el Reglamento ya citado que tiene fuerza de ley.

Considerando, que cuando se admitiera que en nuestro derecho constitucional, y no obstante el artículo 2o. de nuestra Ley Sustantiva, según la cual los encargados del Poder Legislativo, como los de los otros Poderes, no pueden delegar sus atribuciones, el legislador puede, por una ley, autorizar a un Tribunal a dictar reglamentos obligatorios que tengan fuerza legislativa y que al confundirse entonces con la Ley y tener la misma autoridad que ésta, esos Reglamentos no puedan ser violados por ninguna sentencia sin que proceda la casación de la misma, habría que admitir que el Tribunal Superior de Tierras autorizado por la Ley de Registro de Tierras a dictar reglamentos para el despacho de los asuntos que le están encomendados y para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras no puede salirse de los límites trazadosle por la Ley y que fuera de esos límites sus disposiciones no tienen la autoridad de la Ley; que en el artículo 22 del Reglamento ya citado el Tribunal Superior de Tierras ha dictado reglas en una materia ya regulada por la ley misma, como la redacción de las sentencias que ha sido objeto de previsión y de reglamentación por parte del legislador en el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras el cual, si no puede evidentemente ser restringido por un Reglamento del Tribunal Superior de Tierras tampoco puede ser ampliado por él, porque también resulta contrario a la ley que, obligados los jueces por la ley únicamente a motivar en hecho y en derecho, de un modo claro y sucinto, sus decisiones, un reglamento los prive de la

libertad concedídale por la ley dentro de su obligación, con la exigencia de mencionar detalles como los nombres de los notarios que instrumentaron los actos y los de los testigos cuyas declaraciones sirvieron para fundamentar su convicción; que esa precisión exigida por el artículo 22 del Reglamento citado se justifica cuando esa disposición vaya dirigida a los jueces de jurisdicción original por el Tribunal Superior de Tierras porque facilita el trabajo de revisión de las decisiones de aquellos que tiene que realizar dicho Tribunal Superior, pero no se justificaría que tratándose de sentencias del Tribunal Superior de Tierras ella tuviera como sanción la nulidad de la sentencia cuando esas sentencias sólo están sometidas al control de la Suprema Corte quien para ejercerlo, para decidir si el derecho ha sido bien aplicado a los hechos de la causa, no necesita que la sentencia contenga esos detalles; que la redacción misma del citado artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras cuyo texto original publicado en la Gaceta Oficial No. 3147 del 1o. de Septiembre de 1920 sólo dice que esos reglamentos serán "obligatorios", (como también lo son los Reglamentos dictados por los demás tribunales que la Ley de Organización Judicial en su artículo 154 declara "ejecutorios" tan pronto estén aprobados por el inmediato superior), al decir dicho artículo que esos reglamentos tendrán fuerza de ley y deberán acatarse, pero que "ningún fallo o sentencia *emitida por cualquier magistrado o juez* será revocada o anulada por haber dejado el Tribunal de cumplir dichos reglamentos, a menos. . . ." indica que con esa disposición se ha querido obligar a los jueces de jurisdicción original a facilitar el trabajo de revisión del Tribunal Superior sin más sanciones que las que el mismo Reglamento pudiera establecer y en efecto, en la fecha de ley de Registro de Tierras (1o. de julio de 1920) el legislador no pudo pensar, y por eso empleó los términos "tendrán fuerza de ley", que sólo significan aquí fuerza obligatoria, que la violación por el Tribunal Superior de Tierras de los Reglamentos dictados por él pudiera pretenderse sancionada con la nulidad de sus sentencias, ya que el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal Superior de Tierras no existía entonces y no fué instituído sino por la Orden Ejecutiva No. 799 del 15 de Septiembre de 1922; que en consecuencia la violación de una disposición del Reglamento del Tribunal Superior en sí, y por sí sola, no puede dar lugar a la casación de la sentencia que haya incurrido en ella y el agravio contra la sentencia impugnada formulado en este tercer medio sólo podría hacer casar dicha sentencia por no estar suficientemente motivada en hecho o en derecho, en violación del prin-

cipio consagrado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y para las decisiones del Tribunal Superior de Tierras por el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras.

En cuanto al cuarto medio o sea la violación del artículo 2268 del Código Civil:

Considerando, que según esa disposición legal la buena fé se presume siempre y el que alegue la mala fé debe probarla, pero la cuestión de saber si el adquiriente era o nó de buena fé, es una cuestión de hecho respecto de la cual la apreciación de los jueces del fondo escapa a la censura de la Corte de Casación; que la mala fé del adquiriente puede en efecto establecerse por todos los medios, en particular por presunciones y resultar de las circunstancias mismas de la causa; que en la sentencia impugnada por el presente recurso, se exponen las circunstancias de las cuales resulta, a juicio del Tribunal, manifiesta la ausencia de buena fé del adquiriente señor Juan Parra Alba y al apreciar de ese modo esas circunstancias, el Tribunal Superior de Tierras solo hizo uso del poder soberano reconocido en ese caso a los jueces del fondo sin violar el artículo 2268 del Código Civil mencionado en ese cuarto medio de casación.

En cuanto al quinto medio, o sea la violación del artículo 2265 del Código Civil:

Considerando, que según el artículo 2265 del Código Civil "el que adquiere un inmueble de buena fé y a justo título, prescribe la propiedad por diez años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por veinte años si está domiciliado fuera del dicho distrito"; que a los términos de esa disposición legal el justo título y la buena fé son las condiciones indispensables para prescribir por diez o veinte años; que por consiguiente la buena fé es una de las condiciones indispensables para prescribir por diez o veinte años; que en el caso objeto del presente recurso, por una apreciación de hecho que no puede ser revisada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, el Tribunal Superior de Tierras declaró que la ausencia de buena fé del adquiriente señor Juan Parra Alba era manifiesta; que siendo así, al faltar esa condición, no bastaba la existencia de la otra, o sea del justo título alegada por los recurrentes por haber sido adjudicado en venta pública el veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y seis el solar litijioso al señor Lucio Fiallo quien declaró en el año mil novecientos veintitres haber rematado por el señor Juan Parra Alba, y al decidir en consecuencia que la West India Oil Company, quien

adquirió el veintitres de Noviembre de mil novecientos veintinueve dicho solar del también recurrente señor Francisco Parra de los Reyes, heredero del señor Juan Parra Alba, no podía invocar la prescripción de diez a veinte años, el Tribunal Superior de Tierras, lejos de violar el artículo 2265 del Código Civil, hizo de esa disposición legal una exacta aplicación.

En cuanto al sexto medio, o sea la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras dice que "en la resolución de las causas todas las sentencias ó decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funde y los recurrentes alegan que la sentencia impugnada ha violado esa disposición legal porque, en una parte, contiene motivos contradictorios, porque, en otra, adolece de insuficiencia de motivos y finalmente por falta de motivos en cuanto al rechazo de las conclusiones adicionales presentadas por dichos recurrentes.

Considerando, que las conclusiones adicionales acerca de la falta de calidad de los señores Pou, Rodríguez & Cía., para intervenir en apelación que los recurrentes alegan haber presentado, fueron en efecto implícitamente rechazadas por el Tribunal Superior de Tierras sin examinarlas, al ordenar el registro del solar litigioso a nombre de los dichos señores Pou, Rodríguez & Cía., pero esas conclusiones adicionales no figuran en la sentencia impugnada y los recurrentes no justifican por una copia certificada de sus conclusiones expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras que ellos presentaron en audiencia esas conclusiones adicionales; que tampoco incurrió la sentencia impugnada en una contradicción de motivos al decir por una parte que por el concordato pactado en fecha veintiseis de Abril de mil novecientos entre los señores Pou, Rodríguez & Cía., y sus acreedores los primeros conservaron su condición de propietarios del solar discutido, y por tanto al perseguir la licitación que se consumó en fecha veintiuno de Noviembre la acreedora señorita Hortensia García Tejera promovió la venta de la cosa de otro, y, por otra parte, que la adjudicación del veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez y seis como partición en sí, no es un acto atributivo de propiedad, sino puramente declarativo de derechos, y habría tenido ese carácter específico, aún *en la hipótesis* que se hubiera realizado entre verdaderos propietarios; que finalmente los recurrentes alegan que ellos negaron ante el Tribunal Superior de Tierras que el señor Juan Parra Alba fuera cesionario del

crédito de los Sucesores de J. B. Vicini contra Pou, Rodríguez y Cía., y en consecuencia acreedor de estos últimos y que la sentencia le atribuye esa calidad al señor Juan Parra Alba sin motivar los hechos en los cuales fundaron los jueces su convicción sobre ese punto; que es cierto que la sentencia no indica como los intimados en el presente recurso probaron que el señor Juan Parra Alba tenía la calidad de acreedor como cesionario de los Sucesores de J. B. Vicini que ellos le atribuían, pero ni la sentencia impugnada ni ninguna copia certificada de conclusiones o de defensa presentados por los recurrentes demuestran que esa afirmación de los intimados fuera contradicha por los recurrentes para que los jueces del fondo se vieran obligados, por no ser ya un hecho admitido por ambas partes, a exigir la prueba del mismo y a exponer de donde formaron su convicción; que al no estar establecido que ese punto fué controvertido ante los jueces del fondo, la sentencia que lo dá como un hecho constante no ha incurrido en la violación del texto legal citado que, lo mismo que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, solo obliga a los jueces a motivar su decisión sobre los puntos de hecho o de derecho controvertidos; que en consecuencia la alegada violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras tampoco está fundada.

En cuanto al séptimo y al octavo medios, o sea la violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras y la del artículo 1865 del Código Civil:

Considerando, que el artículo 1865 del Código Civil dice: "Concluye la sociedad: . . . 3o. por la muerte de cualquiera de los socios" y el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras en su parte primera: "Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal que fallará a favor de la "persona" que tenga derecho al terreno o parte del mismo"; que según el artículo 1o. de la misma, debe ser una persona jurídica, y los recurrentes alegan que esas disposiciones legales han sido violadas por la sentencia impugnada al fallar el Tribunal Superior a favor de una sociedad extinguida por la muerte de dos de los socios de la misma, cuya existencia reconoció así dicha sentencia (Violación del artículo 1865 del Código Civil) y de una sociedad por la misma razón sin personalidad jurídica (Art. 70 de la Ley de Registro de Tierras).

Considerando, que la extinción o nó de una sociedad por la muerte de algunos de los socios depende de lo que al respecto disponga el pacto social, ya que el artículo 1865 del Código Civil no se aplica sino en el silencio del pacto social a ese res-

pecto; que esa cuestión debe en consecuencia ser sometida a los jueces del fondo y por conclusiones formales que obliguen a éstos a examinarla; que en el caso objeto del presente recurso esa cuestión no fué sometida por unas conclusiones al examen y fallo del Tribunal Superior de Tierras, y la extinción de la sociedad Pou, Rodríguez & Cía. por muerte de dos de sus socios ni la falta de personalidad jurídica de la misma como consecuencia de esa extinción pueden en consecuencia ser alegadas por primera vez ante esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, en apoyo de unos medios de casación; que por esas razones el séptimo y octavo medios del presente recurso son inadmisibles.

En cuanto al noveno medio de casación, o sea la violación de la letra "a" del apartado 1o. del artículo 11 del Reglamento para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras, publicado en la Gaceta Oficial No. 3539 del 14 de mayo de 1924.

Considerando, que el artículo 11 del Reglamento citado contiene las reglas que deben seguirse en la vista de las causas en el Tribunal de Tierras en cuanto al interrogatorio de los reclamantes; que según los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de esa disposición, porque la sentencia debió decir si Pou, Rodríguez & Cía. es una sociedad o una comunidad, quiénes son sus socios con derecho a la firma, sus socios con derecho a la propiedad y si es una sociedad en quiebra.

Considerando, que según ha sido expuesto al examinarse el tercer medio en que se funda el presente recurso, la violación de una disposición de un Reglamento del Tribunal Superior de Tierras no puede dar lugar por sí sola a la casación de la sentencia dictada en violación de esa disposición; que sólo puede dar lugar a casación cuando se confunde o implica la violación de una disposición de la Ley de Registro de Tierras o constituye una violación del derecho de la defensa que consagran numerosos textos legales; que esto no ocurre ni se alega en el presente caso y respecto de este medio; que por tanto, ese noveno y último medio también carece de fundamento y el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la West India Oil Company y el señor Francisco Parra de los Reyes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Decisión No. 1), de fecha siete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Pou, Rodríguez & Cía., y condena a los intimantes al pago de las

costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J. A. Bonilla Atilés, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Firmado): EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Colás Alejo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de El Caimito, sección de la Común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Noviembre del mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 65 del Código Sanitario dispone que no se podrá construir, reconstruir ó alterar ningún edificio estable sin permiso del Departamento de Sanidad o de su representante debidamente autorizado, que antes de comenzar dichas construcciones se someterán los planos necesarios indicando las alteraciones proyectadas a la Secretaría de Sanidad, y que esos planos serán presentados en cuadruplicado; que los jueces del hecho deben por consiguiente ha-

costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J. A. Bonilla Atilés, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. —(Firmado): EUG A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Colás Alejo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de El Caimito, sección de la Común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Noviembre del mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 65 del Código Sanitario dispone que no se podrá construir, reconstruir ó alterar ningún edificio estable sin permiso del Departamento de Sanidad o de su representante debidamente autorizado, que antes de comenzar dichas construcciones se someterán los planos necesarios indicando las alteraciones proyectadas a la Secretaría de Sanidad, y que esos planos serán presentados en cuadruplicado; que los jueces del hecho deben por consiguiente ha-

cer constar en cada caso que se trata de un edificio estable, para que la aplicación del artículo 86 de la Ley de Sanidad que sanciona la violación de las disposiciones del Código Sanitario no sancionadas de otro modo esté legalmente justificada.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso no consta en la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís en funciones de Tribunal de Higiene, impugnada por el acusado Colás Alejo que este último estaba construyendo, reconstruyendo o alterando sin permiso del Departamento de Sanidad, una construcción de la clase prevista por el artículo 65 del Código Sanitario, es decir, un "edificio estable"; que en consecuencia la referida sentencia carece de base legal y debe por ese motivo ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que condena al señor Colás Alejo a cinco pesos oro de multa y pago de costas, por violación a la Ley de Sanidad, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Pimentel.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Julio Oscar Baehr, farmacéutico, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Frank Baehr.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Quirico E. Pérez B., abogado de la parte recurrente, en el

cer constar en cada caso que se trata de un edificio estable, para que la aplicación del artículo 86 de la Ley de Sanidad que sanciona la violación de las disposiciones del Código Sanitario no sancionadas de otro modo esté legalmente justificada.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso no consta en la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís en funciones de Tribunal de Higiene, impugnada por el acusado Colás Alejo que este último estaba construyendo, reconstruyendo o alterando sin permiso del Departamento de Sanidad, una construcción de la clase prevista por el artículo 65 del Código Sanitario, es decir, un "edificio estable"; que en consecuencia la referida sentencia carece de base legal y debe por ese motivo ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que condena al señor Colás Alejo a cinco pesos oro de multa y pago de costas, por violación a la Ley de Sanidad, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Pimentel.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Julio Oscar Baehr, farmacéutico, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Frank Baehr.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Quirico E. Pérez B., abogado de la parte recurrente, en el

cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1271 del Código Civil (2da. parte), y 153 y 455 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quírico E. Pérez B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1271 del Código Civil, 153 y 455 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Julio Oscar Baehr alega contra la sentencia impugnada:

1o.: la violación del artículo 1271 del Código Civil;

2o.: la del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil; y

3o.: la del artículo 153 del mismo Código.

Considerando, que según el recurrente, señor Julio Oscar Baehr, el artículo 1271 del Código Civil, que dispone que la novación se opera cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo que queda descargado por el acreedor, fué violado por la sentencia impugnada porque el convenio pactado entre dicho recurrente y el intimado señor Frank Baehr por el cual ambos resolvieron disolver la sociedad F. Baehr y Cía. que ellos integraban y el primero se hizo cargo del activo y pasivo de la sociedad disuelta, no fué aceptado ni por el National City Bank of New York ni por el Royal Bank of Canada y que en consecuencia es incierto que, como dice la sentencia impugnada, por efecto de una novación por cambio de deudor, dicha firma comercial haya quedado liberada de todas sus obligaciones y único obligado frente a los acreedores de esta el recurrente.

Considerando, que la sentencia impugnada dice: “que por las piezas y documentos que figuran en el expediente se comprueba que en fecha diez de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, intervino un contrato entre los miembros de la Sociedad F. Baehr y Cía., señores Frank Baehr y Julio Oscar Baehr, por el cual ambos socios convenían en disolver la referida sociedad, haciéndose cargo el señor Julio Oscar Baehr del activo y pasivo de la sociedad disuelta, a partir de la fecha del contrato en cuestión; que además, en el mismo contrato se estableció que el señor Frank Baehr, quedaba desde esa fecha descargado de toda responsabilidad en las obligaciones contraídas por la sociedad disuelta, mediante ciertas estipulaciones establecidas en provecho del señor Julio Oscar Baehr,

las cuales fueron todas fielmente cumplidas por dicho señor Frank Baehr"; que por tanto es constante en hecho que el recurrente consintió a la disolución de la referida sociedad y que se hizo cargo del pasivo de la misma, sin la condición de que ese convenio para ser válido entre ellos fuera aceptado por todos los acreedores de dicha firma; que siendo así, la falta de aceptación por parte de algunos acreedores, que el recurrente alega, (aseveración ésta contradicha por la sentencia que afirma lo contrario), impediría el descargo del intimado señor Frank Baehr frente a esos acreedores, y la sentencia recurrida, al limitar los efectos de la quiebra al recurrente y excluir a su otro deudor el señor Frank Baehr ha perjudicado a dichos acreedores, pero ese medio de casación no puede, por falta de interés, ser invocado por el recurrente quien no ha sido perjudicado por esa alegada violación del artículo 1271 del Código Civil relativo a la novación; que en consecuencia, ese primer medio debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 645 del Código de Comercio dice que "el plazo para interponer apelación de las sentencias dadas en asuntos comerciales será de dos meses a contar del día de la notificación de la sentencia para aquellas que hubieren sido dictadas contradictoriamente y desde el día de la expiración del plazo de la oposición para las que hubieren sido pronunciadas en defecto"; que por la generalidad de sus términos y por su espíritu, esa disposición se aplica tanto a las sentencias por defecto como a las contradictorias y excluye para las apelaciones en materia comercial la disposición del artículo 455 que prohíbe las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición durante el término de la oposición; que en consecuencia, al admitir la apelación del señor Frank Baehr contra la sentencia en defecto dictada en fecha diez de Marzo del año mil novecientos treinta y dos por el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, que había sido interpuesta por él en fecha diez y ocho del mismo mes, o sea cuando dicha sentencia publicada el mismo día quince era todavía susceptible de oposición, la Corte de Apelación a-quo no violó en la sentencia impugnada el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil que solo se aplica a las apelaciones en materia civil.

En cuanto al tercer medio, o sea la violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según la jurisprudencia y la mayoría de los autores en el país de donde procede nuestra legislación

civil, la regla establecida por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil sobre la acumulación del defecto cuando de dos partes emplazadas la una comparece y la otra nó y la notificación de la sentencia a esa parte con nuevo emplazamiento, obligatoria para los tribunales civiles, es facultativa para los tribunales de comercio; que así lo deciden en interés del comercio y con el fin de acelerar la solución de los asuntos comerciales; que los mismos motivos existen en los dos grados de jurisdicción, y si la acumulación del defecto es facultativa en el primer grado de jurisdicción porque la celeridad de los asuntos comerciales exige que el tribunal pueda, a su juicio, fallar el asunto o limitarse a acumular el defecto, debe serlo igualmente para la Corte apoderada de la apelación de una sentencia dictada en materia comercial; que por tanto, en el caso objeto del presente recurso en que de las dos partes emplazadas por el apelante señor Frank Baehr, solo compareció el Síndico de la sociedad mercantil F. Baehr y Cía., Dr. Bienvenido García Gautier y no así el recurrente señor Julio Oscar Baehr, la Corte de Apelación a-quo pudo no acumular a la caasa el beneficio del defecto sin violar el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, como se alega en este tercer y último medio y el presente recurso de casación debe ser en consecuencia rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Julio Oscar Baehr, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Frank Baehr.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.